

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00163-00

Accionante: ANA CECILIA ANGARITA GARCIA.
Accionado: CAPILLAS DE LA FE.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANA CECILIA ANGARITA GARCIA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que el 22 de julio de 2021, la entidad accionada atendió los servicios funerarios de su esposo Hamid Zoudji (q.e.p.d.) de nacionalidad Argelina con lugar residencia en Bogotá, quien falleció en un accidente de tránsito cercano al municipio de Cimitarra, y dicha entidad realizó el traslado del cuerpo hasta la ciudad de Bogotá, a quien además le entregaron las pertenencias y documentos de su esposo.

-Agregó que autorizó al señor Diofan Quiroga Rueda, quien fungió como representante de la funeraria para que este recibiera el cuerpo de su esposo, pero dicha entidad nunca se dirigió a ella como acudiente de él, por tal razón el 09 de julio de 2021, interpuso derecho de petición, donde solicitó

información de las pertenencias y documentación de su esposo que tenían el día de los hechos.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a Capillas de La Fe dar respuesta a la solicitud de 9 de julio de 2021 y en caso de tener las pertenencias de su esposo, las mismas sean devueltas, o en su defecto informen con un soporte de entrega a que entidad se las entregaron y copia del recibido.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-CAPITLLAS DE LA FE a través del Departamento Jurídico COORSERPARK S.A.S., procede a dar respuesta a la accionante el 28 de agosto de 2021 comunicándola a través del correo electrónico stjudavace@yahoo.com y zuluagacarlos@gmail.com y con copia a éste Despacho el 27 del mismo mes y año, en dicha comunicación le aclaran que COORSERPARK S.A.S., es una compañía cuyo objeto social es la prestación de servicios funerarios en especie, según disposición normativa contenida en la ley 795 de 2003 artículo 111, adicionado por el art. 86 de la ley 1328 de 2009, agregándole que teniendo encuentra que el fallecimiento del señor Hamid Zoudji (q.e.p.d.) se encuentra en investigación, la funeraria no puede emitir ninguna información así la tuviera.

De acuerdo a las peticiones, le indicaron que la información no puede ser suministrada por esa compañía ya que en el momento de recoger el cuerpo ya había sido custodiado y las pertenencias del fallecido son parte de la cadena de custodia que no es entregada a la funeraria. Además le señalaron que de acuerdo a lo anterior no podemos suministrar ese tipo de información, y ésta debe ser solicitada a la entidad correspondiente de la investigación y finalmente que sus funcionario en la ciudad de Barranca, no posee ninguna

información adicional a la otorgada para la prestación del servicio funerario para el señor HAMID ZOUDJI(Q.E.P.D).

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

A. Problema Jurídico

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela o si por el contrario se presenta HECHO SUPERADO.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria YURY ANA CECILIA ANGARITA GARCIA, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. CAPILLAS DE LA FE, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. La figura jurídica del hecho superado.

² Ver Sentencia T-464 de 1992

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”³; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- “no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”⁴

³ Sentencia T-170 de 2009

⁴ Ibid.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso en concreto

En el presente caso, la ANA CECILIA ANGARITA GARCIA, radicó derecho de petición el día 09 de julio de 2021 ante CAPILLAS DE LA FE, en el que solicitó, en síntesis, información de las pertenencias y documentación que tenían su esposo el día del accidente.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedió dentro del trámite de tutela, a dar respuesta a la parte accionante. Lo anterior conforme a los soportes que arrió como probanzas de la actividad que dijo desplegó, se considera que con la misiva que emitió el 28 de agosto de los corrientes se resuelve el fondo de la petición incoada, máxime cuando al emitir respuesta al Despacho se observa que se adjuntó la contestación dada a la parte actora a los correos aportados para el efecto.

En dicha respuesta, le informaron lo siguiente:

Bogotá, 28 de agosto de 2021

Señora
ANA CECILIA ANGARITA GARCIA
CC
Ciudad

Ref. Aclaración información fallecimiento del señor HAMID ZOUDJI (Q.E.P.D)

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de COORSERPARK S.A.S., en respuesta al compromiso con nuestros clientes y en atención a su solicitud, nos permitimos pronunciamos de la siguiente manera:

Se aclara que COORSERPARK S.A.S. Es una compañía, cuyo objeto social es la prestación de servicios funerarios en especie, según disposición normativa contenida en la ley 795 de 2003 artículo 111, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, y teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor HAMID ZOUDJI(Q.E.P.D) se encuentra en investigación, nuestra funeraria no puede emitir ninguna información así lo tuviera.

De acuerdo a sus peticiones:

PRIMERO: La información no puede ser suministrada por nuestra compañía ya que en el momento de recoger el cuerpo ya había sido custodiado y las pertenencias del fallecido son parte de la cadena de custodia que no es entregada a la funeraria.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior no podemos suministrar ese tipo de información, debe ser solicitada a la entidad correspondiente de la investigación.

TERCERO: Así mismo se le informa que nuestro funcionario en la ciudad de Barranca, no posee ninguna información adicional a la otorgada para la prestación del servicio funerario para el señor HAMID ZOUDJI(Q.E.P.D).

Atentamente,



Departamento Jurídico
COORSERPARK SAS

Así las cosas, y si bien el cierto el extremo accionante no está de acuerdo con la respuesta emitida por la pasiva, según el correo que envió a este Despacho, posterior a conocer el contenido de la contestación, desde el e-mail ANA CECILIA ANGARITA GARCIA <stjudavace@yahoo.com> el Mar 31/08/2021 10:44 AM, es más cierto aún que, **la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional ha enseñado que, la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, como es del caso, empero no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela.**

Aunado a lo anterior, no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, pues el ente accionado dio respuesta a lo solicitado por la peticionaria en el

derecho de petición incoado, situación distinta que no se esté conforme con las decisiones allí adoptadas, pero como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario, lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido, amén de indicarle a la accionante que dicha información la debe solicitar a la entidad de la investigación, al informar: "... que en el momento de recoger el cuerpo ya había sido custodiado y las pertenencias del fallecido son parte de la cadena de custodia **que no es entregada a la funeraria.**" (Se subrayó)

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual el extremo accionado asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

En consecuencia, se impone negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la señora **ANA CECILIA ANGARITA GARCIA**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71569dbf8b75c3f47c8b79ab121f97797a18be13b887421537cfef58716c
85d

Documento generado en 06/09/2021 01:38:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>